

LA OBJETIVIDAD DE LAS PROPOSICIONES JURÍDICAS

Jorge ADAME GODDARD*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El derecho como ciencia del orden social*. III. *El derecho como ciencia de lo justo practicable*. IV. *El objeto de la ciencia jurídica*. V. *La objetividad de las proposiciones jurídicas*. VI. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

Presento aquí una mera hipótesis acerca de la cuestión de la objetividad de las proposiciones jurídicas, que tendrá que justificarse y argumentarse de manera más acabada. En todo caso, me parece una hipótesis plausible y mucho agradecería sus comentarios al respecto.

Ciertamente esta cuestión presupone una serie de convicciones filosóficas previas. En primer lugar, la sola posibilidad de hablar de la “objetividad” de las afirmaciones que hace la ciencia del derecho implica la aceptación de que el conocimiento común, lo mismo que el conocimiento científico, tiene como objeto y medida la realidad de las cosas. Los conocimientos se pueden llamar entonces “objetivos” o incluso “verdaderos” en tanto reflejen fielmente la realidad de las cosas de las que son abstracciones o conceptos, y son subjetivos o falsos en caso contrario. Sé que hay posturas filosóficas que no comparten este punto de vista, pero no se trata de hacer de esta cuestión una polémica. Lo único que pretendo es hacer explícitos mis postulados con el fin de hacer más comprensible la hipótesis que les propongo; y a quienes tienen una postura diferente, simplemente les pido que hagan lo que solía hacerse en las disputas escolásticas: que “acepten sin conceder”.

* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.

Hay algo más implícito en la cuestión que quiero tratar ante ustedes, y es un poco más complicado que la presunción de objetividad del conocimiento. Se trata de una concepción acerca de la ciencia del derecho, a partir de la cual puedo señalar cuáles son las proposiciones específicamente jurídicas, distinguiéndolas de las de otras ciencias conexas, como la ética, la política o las ciencias de la organización social. Una vez aclarado este punto, se puede proceder a discurrir acerca de la objetividad de esas proposiciones jurídicas. Quizá la concepción del derecho que les propongo aquí resulte menos aceptable que mi convencimiento de que el ser es la medida del conocimiento, pero me atrevo a presentarla ante ustedes confiando, otra vez, en su comprensión.

Se ve, por lo antes dicho, que la ponencia se estructura en dos partes. En la primera, me refiero a la concepción dominante en México del derecho como ciencia del orden normativo (epígrafe uno), y luego (epígrafe dos) presento mi posición acerca del derecho como ciencia de lo justo practicable. En la segunda (epígrafe tres y conclusiones) me refiero ya directamente a la cuestión objeto de este trabajo, la de la objetividad de las proposiciones jurídicas.

II. EL DERECHO COMO CIENCIA DEL ORDEN SOCIAL

Me parece que en México prevalece la concepción del derecho que lo concibe como un “orden normativo” o conjunto de normas que rigen la vida social. Un indicador significativo de esta preferencia es el concepto de derecho que da Eduardo García Máynez en su *Introducción al estudio del derecho*,¹ que es una obra que suele seguirse con más o menos fidelidad en muchas facultades de derecho y es tomada en cuenta seriamente por otros autores de introducciones semejantes. La primera parte de la obra se encamina, como indica su título, a explicar “la noción del derecho”, para lo cual el autor explica los conceptos de ley, norma, derecho objetivo y subjetivo; distingue el derecho de la moral y de los convencionalismos sociales; propone una clasificación de las fuentes del derecho y de las normas jurídicas y concluye haciendo una reflexión sobre el Estado. El lugar importante que en esta reflexión toma el concepto de “norma” y su clasificación hace ver ya la preferencia por esa concepción

¹ García Máynez, E., *Introducción al estudio del derecho*, México, 1940 (en 1995 se publicaba la 47a. reimpresión).

del derecho, que el autor hace expresa cuando define el derecho en sentido objetivo (capítulo IV) como un conjunto de normas. El mismo autor, en un trabajo monográfico titulado *La definición del derecho* (México 1948, 2a. ed., Xalapa, 1960) se plantea directamente la cuestión y responde que en todos los autores hay coincidencia en que el derecho es algo normativo, aunque difieren en la naturaleza y contenido de las normas que lo integran.

La concepción normativista es común a positivistas y iusnaturalistas o racionalistas: ambos sostienen que el derecho es un conjunto de normas, un orden social u ordenación de la vida social, aunque se separan en cuanto al origen de las normas, que para los primeros es sólo el poder del Estado, mientras que los iusnaturalistas invocan, además de las positivas, unas normas naturales o racionales. Así, un connotado representante mexicano de esta última corriente, Rafael Preciado Hernández, proponía como conclusión de sus *Lecciones de filosofía del derecho*² esta definición del derecho: es la ordenación positiva y justa de la acción al bien común.

La concepción normativista del derecho en todo caso lleva a una negación de su carácter científico, lo mismo si se considera que el orden normativo es solamente positivo, como si se considera que es a la vez natural (o racional) y positivo.

Si se mira el orden normativo como exclusivamente positivo, en el sentido de que se compone principalmente de las leyes emitidas por la potestad legislativa, así como otras disposiciones gubernamentales, las sentencias judiciales e inclusive usos y costumbres sociales reconocidos socialmente como vinculantes, la ciencia jurídica sería el conocimiento sistemático y organizado de esas normas, y en consecuencia su primer cometido es la descripción de sus características, por las que se distinguen las normas propiamente jurídicas de otras normas que regulan la vida social como las reglas éticas o las costumbres sociales, y luego la clasificación y jerarquía de esas normas como elementos integrantes de un orden jurídico.

A la ciencia del derecho también le correspondería al análisis y organización del contenido de las leyes y demás mandatos potestativos, lo cual cada vez se hace más complejo dada la profusión de este tipo de normas y la variedad de sus contenidos, por lo que de hecho la ciencia jurídica se reduce a analizar el contenido de las leyes principales, la

² Preciado Hernández, Rafael, *Lecciones de filosofía del derecho*, México, 1947, p. 268.

Constitución, los códigos y algunas leyes administrativas, pero lo hace sabiendo que en cualquier momento el legislador o las instancias administrativas pueden modificar los contenidos.

Ante la perspectiva de una ciencia cuyos contenidos son de muy diversa naturaleza (económicos, fiscales, administrativos, sanitarios, forestales, urbanísticas, etcétera), tan diversa como las leyes mismas, y que varían por decisiones emanadas de una voluntad política y no por los resultados de la investigación científica, se ha dudado con razón de que tal conocimiento de los contenidos legales sea verdaderamente científico. Para superar esta objeción se han intentado dos caminos, uno lógico-formal, y otro de casualidad social.

Desde la perspectiva lógica formal, la ciencia jurídica se concentra en el estudio de los aspectos formales de las normas y se vuelve una ciencia cuyo objeto no son los contenidos de las normas sino sus aspectos formales, que son permanentes y universales: la jerarquía de las normas dentro del sistema, su lógica, su lenguaje y sus fuentes. Desde esta perspectiva, las proposiciones jurídicas serán evidentemente de carácter lógico formal, como la que dice que la ley posterior deroga a la anterior, o la que dice que la norma se estructura sobre la relación “si es *a...* debe ser *b*”. Esto puede resultar atractivo para los filósofos, especialmente los de la actual corriente denominada analítica, pero no es suficiente para los juristas que además de consideraciones formales requieren criterios materiales —es decir con contenido— de juicio para solucionar los casos que se les presentan.

La otra postura posible para afirmar que el derecho, entendido como un sistema normativo positivo, es una ciencia y no mera arbitrariedad legislativa, es la de considerar cuáles son las causas sociales del orden normativo. Desde el punto de vista formal, se reconoce que las normas jurídicas requieren de la aprobación y publicación de la potestad legislativa o gubernativa, pero es también evidente que el contenido de esas normas está en buena parte condicionado por las circunstancias sociales, económicas, geográficas, culturales de cada pueblo, por lo que el contenido de las normas jurídicas puede ser explicado con la ayuda de las ciencias sociales, especialmente la sociología, la economía y la ciencia política.

Desde este punto de vista, las proposiciones de la ciencia jurídica serían las propias de las ciencias sociales que afirman la probabilidad, más o menos alta, de que ante un determinado fenómeno social o colectivo se dé un determinado orden social, como las que afirman que el régimen de

las sociedades anónimas de capitales, con preferencia al de sociedades de personas, se da en una economía capitalista en la que priva el lucro como motor principal de la *affectio societatis*; o la que indica que el régimen de la sucesión testamentaria, como alternativa de la sucesión legítima, presupone un desarrollo social en el que la familia pierde el carácter protagonista que tiene en las sociedades primitivas.

Resulta así que si se afirma que el derecho es fundamentalmente el orden normativo que rige la vida social, y específicamente el impuesto por la potestad política por medio de las leyes y otras decisiones potestativas, su contenido es esencialmente variable, dependiente de las circunstancias sociales, sobre todo de la voluntad política, y no puede considerarse como el resultado o conclusión de un estudio científico. Para poder afirmar el carácter científico del derecho se tiene entonces que acudir a analizar el orden normativo, no en su contenido, sino desde el punto de vista lógico formal o desde el punto de vista de la causalidad social. La ciencia del derecho es entonces o lógica jurídica o sociología jurídica, lo cual equivale a decir que no tiene una especificidad propia sino que es simplemente un capítulo de la lógica o de la sociología.

Hay sin embargo otra posibilidad, que ya se apuntó arriba, de considerar al derecho como una ciencia del orden social. Consiste en reconocer que el orden social se funda en ciertos principios universales e inmutables, cuyo análisis, explicación, sistematización y desarrollo serían el objeto propio de la ciencia jurídica. Ésta es la posición peculiar de la filosofía del derecho natural: su objeto de estudio son los primeros principios del orden social, que son permanentes y universales en cuanto están fundados en la naturaleza racional del ser humano, como el principio de que el poder político está al servicio del pueblo y no de los gobernantes, o el de que todos los integrantes de una comunidad deben participar en las cargas y beneficios del bien común. De conformidad con este planteamiento, las proposiciones de la ciencia jurídica serían de carácter filosófico: el conocimiento de los primeros principios del orden social. De hecho, así se ha entendido tradicionalmente la ciencia del derecho natural. Pero sigue entonces el problema de encontrar un contenido propio para la ciencia jurídica, pues si bien los primeros principios del orden normativo pueden ser objeto de análisis científico-filosófico, ellos no constituyen el orden social sino son sólo su guía y límite. El orden social es ante todo positivo, de múltiples contenidos, mudable y, como se ha explicado, no parece posible que sea como tal el objeto propio de una

ciencia, aunque puede analizarse desde el punto de vista lógico, de su causalidad social, o hacerse filosofía de sus primeros principios.

III. EL DERECHO COMO CIENCIA DE LO JUSTO PRACTICABLE

La posición que aquí presento es diferente porque no parto de la consideración del derecho como un orden normativo. No pretendo descalificar las posiciones analizadas, que me parece que aportan conclusiones válidas respecto del objeto que se proponen: la comprensión lógico formal del orden social normativo, la comprensión de su causas sociales o la de sus primeros principios. Simplemente propongo, o mejor diría, re-propongo, una comprensión del derecho que lo concibe como algo diferente de un orden normativo: como la ciencia de la solución justa, o adecuada, de los conflictos patrimoniales entre las personas o entre los ciudadanos y la comunidad política.

No es una concepción nueva, sino tradicional. Por eso Michel Villey la ha denominado la “concepción clásica” del derecho. Era la idea que tenían los juristas romanos,³ manifiesta en la célebre definición de Ulpiano (D 1,1,10,2), de la jurisprudencia como la ciencia de lo justo y lo injusto (*Jurisprudencia est iusti atque iniusti scientia*); *ius* era lo justo en el caso concreto; el jurista era quien sabía discernir cuál era la acción justa en casos concretos. Ésa fue también la concepción que tuvieron los juristas cultos de la Edad Media, como el famoso Bártolo de Saxosferrato, pues concebían su oficio principal el dar dictámenes o *concilia* para resolver problemas concretos. esa fue también la noción de derecho que tuvieron Aristóteles (particularmente en el Libro V de la *Ética Nicomachea*) y Santo Tomás de Aquino (especialmente en la *Summa Theologiae* IIa IIae qq. 57-60), y que últimamente, ante la crisis de las concepciones normativistas modernas, se ha ido rescatando por juristas y filósofos como Álvaro d’Ors,⁴ Michel Villey,⁵ Juan Vallet de Goytizolo,⁶ Carlos Ignacio Mazzini,⁷ entre otros.

³ Véase Adame Goddard, J., “El derecho romano como jurisprudencia”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 15, 1991, pp. 9 y ss.

⁴ Véase especialmente su *Nueva introducción al estudio del derecho*, Madrid, 1999.

⁵ Villey, M., *Compendio de filosofía del derecho*, trad. de Diorki del original francés (París, Dallos, 1975), Pamplona, 1979.

⁶ Vallet de Goytizolo, J., *Metodología jurídica*, Madrid, Civitas, 1988.

⁷ Massini, C. I., *La prudencia jurídica*, Buenos Aires, 1983.

De acuerdo con esta concepción clásica, el derecho es una ciencia que permite atribuir lo suyo a cada persona en relaciones y situaciones concretas. Como toda ciencia, el derecho parte de la observación de la realidad, específicamente de la realidad de los actos humanos y de las relaciones sociales motivadas por el intercambio de bienes y servicios. Observa esta realidad desde un punto de vista específico y propio (su objeto formal), que es el de discernir qué es lo que cada parte puede reclamar para sí como algo propio en esas relaciones, o en otras palabras, el de determinar qué es lo suyo de cada quien.

La ciencia jurídica es, en un primer momento, meramente declarativa; declara o indica lo que a cada quien corresponde: declara, por ejemplo, que al vendedor le corresponde entregar la mercancía y cobrar el precio, que al propietario le corresponde usar, disfrutar y disponer de sus bienes sin interferencias de otras personas, o que al no propietario le corresponde respetar los derechos de propiedad, o que al delincuente le corresponde una determinada pena.⁸

A partir de esa declaración de lo que es de cada quien, se hace necesario un segundo juicio por el que el jurista elige la acción que ha de practicarse (o medio) para que efectivamente se consiga que cada quien tenga lo suyo. Después de averiguar, por ejemplo, que una persona es propietaria de una cosa que otra posee, hace falta juzgar acerca del medio idóneo para que recupere la posesión, como podría ser un interdicto posesorio o una acción reivindicatoria; o después de averiguar que la parte de un contrato tiene derecho a una indemnización por el incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de la otra, hace falta elegir por medio de qué acción judicial o recurso extrajudicial podrá hacerse efectiva. Este segundo juicio es también una operación intelectual propia del oficio del jurista. El valor social de este juicio, esto es, la posibilidad de que sea seguido por los interesados, cuando no lo emite un juez o magistrado investido de potestad pública, depende exclusivamente de la autoridad

⁸ M. Villey llega a afirmar (*Método, fuentes y lenguaje jurídico*, Buenos Aires, 1978, capítulo V, “Sobre el indicativo en derecho”) que la ciencia jurídica es eminentemente declarativa y su lenguaje se expresa en modo indicativo y no imperativo. Esto es claro si uno se refiere sólo al discernimiento de lo justo, pero no lo es cuando se refiere a la determinación del medio adecuado o conducta a seguir, que puede proponerse en un lenguaje imperativo, como en la sentencia de un juez, o en un lenguaje persuasivo del tipo “es conveniente”, “se recomienda”, etcétera. No es posible excluir este segundo juicio (la determinación de la conducta a seguir) del lenguaje de la ciencia jurídica.

científica (sabiduría socialmente reconocida) del jurista que lo haya emitido y por eso vale simplemente como consejo o recomendación.

Cuando este segundo juicio lo hacen personas investidas con potestad pública, como lo son ahora los jueces ordinarios, tiene valor imperativo y constituye una orden que ha de ser obedecida. En esta situación, la incidencia de la potestad pública no cambia la naturaleza intelectual del juicio que emiten los jueces oficiales. Ellos disciernen lo que es de cada quien en el litigio planteado, lo mismo que un jurista a quien se le hace una consulta, y cuando dictan la sentencia hacen esencialmente lo mismo que un jurista privado cuando aconseja a su cliente: determinan cuál es la conducta que ha de practicarse para resolver el caso. El acto del juez no deja de ser un acto propio del oficio jurídico, la solución de un conflicto específico, ni se convierte en el acto de un gobernante que emite una orden general imperativa (ley o decreto) que supone fundada en la voluntad política. Lo único que sucede es que la sentencia del juez se “reviste”, se pone el traje, de orden imperativa porque actúa en nombre del poder público, pero la sustancia del acto no es más que el juicio por el que se discierne lo justo del caso concreto y se determina el modo de practicarlo.

El fin propio de la ciencia jurídica consiste entonces, además del discernimiento de lo justo en relaciones y situaciones concretas, en definir los actos (medios) a realizar para hacerlo efectivo. Tiene así el derecho una finalidad teórica, la declaración de lo justo en concreto, y otra práctica, la determinación de la conducta a practicar. Pudieran reunirse ambas diciendo que el derecho es la ciencia de lo justo posible o practicable.

Para hacer su cometido, la ciencia jurídica, a través de una experiencia secular, ha ido formando una amplia variedad de herramientas intelectuales e integrándolas en un cuerpo de doctrina que se ha venido transmitiendo, con más o menos fidelidad y profundidad, a través de las generaciones de juristas hasta nuestros días. Este cuerpo de doctrina o saber jurídico comprende, como lo ha hecho ver Juan Vallet de Goytisolo,⁹ siguiendo a Francisco Elías de Tejada, cuatro niveles de conocimientos: *a)* el saber jurídico común o *sindéresis*, que corresponde al conocimiento de los primeros principios de la razón práctica; *b)* el saber filosófico, que corresponde a la filosofía del derecho; *c)* el saber científico, que es el conocimiento de la doctrina jurídica (nociones, instituciones, reglas, distinciones, soluciones), y *d)* un saber técnico o instrumental que comprende

⁹ Vallet de Goytisolo, J., *Metodología jurídica*, Madrid, Civitas, 1988, pp. 62 y ss.

los conocimientos y habilidades necesarias para hacer efectiva la aplicación del derecho, como la redacción de escritos, la localización de las fuentes jurídicas, las habilidades de negociación, etcétera.

Es una concepción que, en comparación con la que considera el orden social normativo como objeto del derecho, ciertamente restringe el ámbito de lo jurídico, pero esta restricción no es en demérito de la ciencia jurídica, sino a favor de su mejor conocimiento y claridad. Se distingue así el derecho, de la ciencia de la legislación, de la política, entendida como ciencia del ejercicio del poder o arte de gobernar, y de las ciencias sociales, especialmente de la sociología, de la ciencia política y de las ciencias de la administración de grupos sociales. ¿Acaso no es un contrasentido que en una época de alta especialización científica se llame derecho, lo mismo a la ciencia de la organización del poder político y de su ejercicio (derecho constitucional), o a la de la organización y administración de las empresas mercantiles (derecho societario o “corporativo”) o a la regulación para preservar los recursos naturales de la contaminación (derecho ecológico) o a la organización y administración de las aduanas (derecho aduanero) o a la determinación de los impuestos y su recaudación (derecho fiscal), o a la organización del sistema financiero (derecho financiero), etcétera, etcétera?. Lo único que tienen en común todas estas supuestas “ramas” del derecho es que su contenido está determinado en una ley, pero materialmente son muy diferentes.

La concepción del derecho como ciencia de lo justo concreto, si bien se fue olvidando entre los filósofos del derecho, en la realidad no desapareció, pues es así como entienden su oficio los jueces, abogados, notarios, consultores: su oficio es resolver casos concretos de manera justa. Es diferente el oficio de otros egresados de las Facultades de derecho, muy numerosos en México, que son funcionarios gubernamentales, legisladores, dirigentes sociales, que puede ser que consideren su oficio como una profesión jurídica, por esa ambigüedad en la que ha devenido el concepto de lo jurídico, pero a ellos la solución de casos concretos no les interesa, a no ser que sean colectivos y con repercusiones políticas.

IV. EL OBJETO DE LA CIENCIA JURÍDICA

Siguiendo la concepción del derecho como la ciencia de lo justo practicable, procuraré ahora precisar su objeto, acudiendo a la distinción tradicional entre objeto material y objeto formal de la ciencia.

1. *El objeto material*

El objeto material o sector de la realidad que la ciencia jurídica procura conocer son las relaciones humanas; en primer lugar, las relaciones entre personas que se establecen respecto del aprovechamiento de las cosas, es decir, lo que suele conocerse como materia del derecho privado. Incluye también las relaciones entre las personas con la comunidad política, que se dan en dos sentidos diferentes: unas son las relaciones patrimoniales de los particulares con la administración pública que son relaciones iguales o muy semejantes a las del derecho privado, con la sola diferencia que una de las partes de la relación, la entidad administrativa, actúa sujeta a un condicionamiento y regulación especiales; las otras son las relaciones que se dan en un plano de subordinación entre ciudadanos y gobernantes; éstas son las que constituyen la materia del derecho público. Las relaciones que son materia del derecho privado se contraen libremente y se dan en un plano de igualdad formal; las relaciones a que se refiere el derecho público no se contraen libremente sino que están determinadas por el ordenamiento legal y político, por lo que tienen una naturaleza diferente que las primeras y conviene llamarlas con una palabra diferente: “situaciones”.¹⁰

Tanto las relaciones libremente contraídas como las impuestas por el ordenamiento legal o situaciones, no son más que actos humanos realizados en referencia a otra persona o a la comunidad. Por eso cabe decir que el objeto material del derecho son los actos humanos referidos a otras personas o a la comunidad, sean relaciones libremente contraídas, sean situaciones determinadas por el ordenamiento legal. Si se acepta que éste es el objeto material de la ciencia jurídica, se echa de ver la necesidad de que la filosofía del derecho cuente con una explicación de lo que son las relaciones, como actos humanos recíprocamente referidos, y del acto humano mismo.

2. *El objeto formal*

El objeto formal o punto de vista específico de la ciencia jurídica es precisamente la determinación de lo que es propio (lo “suyo”) de cada

¹⁰ Véase D’Ors, *Nueva introducción al estudio del derecho*, Madrid, 1999, quien ha propuesto esta distinción entre relaciones y situaciones.

una de las partes en esas relaciones o situaciones, es decir, lo que es justo en ellas. Esta perspectiva supone necesariamente que en dichas relaciones y situaciones cada una de las partes se ha de comportar de una determinada manera que la otra puede exigir, es decir, se entiende que hay acciones que una parte tiene como debidas y la otra como suyas. La determinación de la justicia consiste entonces en precisar las causas o títulos que hacen que una conducta sea debida para una parte o suya para la otra. Básicamente hay, a mi entender y siguiendo a Santo Tomás de Aquino, tres causas posibles que hacen que una conducta sea debida: la propia naturaleza de la relación, la convención privada y la convención pública (principalmente la ley o la costumbre) o, en otras palabras, la naturaleza, el convenio y la ley.

La declaración de lo que es justo en cada relación o situación jurídica no agota el objeto formal de la ciencia jurídica, pues ésta pretende ser además una ciencia práctica, que determina los medios adecuados para hacer que se practique lo determinado como justo. El jurista termina concluyendo la práctica de una determinada acción con la que se quiere obtener el resultado justo.

Hay así dos operaciones en el juicio propiamente jurídico. Una es un juicio de carácter teórico-práctico en el que se determina en forma general lo que es debido o justo en una relación o situación, y la otra es un juicio meramente práctico en el que se define cuál es la conducta en concreto a seguir. Considerando ambas facetas puede proponerse que el objeto formal del derecho es lo justo practicable.

V. LA OBJETIVIDAD DE LAS PROPOSICIONES JURÍDICAS

Una vez precisados los objetos material y formal de la ciencia jurídica, se pueden precisar los tipos de proposiciones de la ciencia jurídica y juzgarlas desde el punto de vista de su objetividad.

Me parece que se pueden considerar tres tipos diferentes de proposiciones, afirmaciones o conclusiones de la ciencia jurídica: *a)* los conceptos o categorías de análisis propias de la ciencia jurídica; *b)* la declaración o juicio de lo justo en relaciones o situaciones concretas, y *c)* la declaración o juicio de la conducta a seguir de conformidad con el juicio acerca de la justo concreto.

1. *Los conceptos de la ciencia jurídica*

Me refiero al conjunto de conceptos, reglas, definiciones, distinciones que ha ido formando la ciencia jurídica a través del tiempo, tales como derecho real, obligación, propiedad, posesión, sucesión legítima, testamento, compraventa, etcétera.

Todos estos conceptos son abstracciones formuladas por la inteligencia a partir de la realidad concreta de las relaciones entre las personas y con la comunidad. Su objetividad o veracidad depende de que reflejen fielmente la realidad de las relaciones a que se refieren, o sea que su criterio de objetividad es el mismo que el de las ciencias de la naturaleza o de las ciencias sociales. Por ejemplo, el concepto de compraventa será objetivo en cuanto refleje fielmente la relación que se da entre personas para el intercambio de una cosa por un precio; el de propiedad, en tanto refleje el poder atribuido a una persona sobre una cosa con exclusión de todas las demás, etcétera.

2. *La declaración de lo justo en relaciones o situaciones concretas*

A diferencia de los conceptos jurídicos, que pretenden tener una validez universal, se trata aquí de juicios en casos particulares que no pretenden una validez tal. Sin embargo, se trata todavía de un juicio teórico que simplemente afirma cuál es la conducta debida o suya en una relación o situación determinada. Es un juicio teórico que pretende ser objetivo por lo mismo que los juicios teóricos individuales de cualquier otra ciencia, por su conformidad con la realidad. Para hacer este juicio, el jurista analiza el caso en lo individual, con todas sus circunstancias relevantes, así como los títulos o causas posiblemente aplicables al caso y que señalarían cuál es la conducta debida. Por ejemplo, la declaración de que una de las partes en un conflicto de tierras es el propietario, es o no objetiva según que exista o no un título de propiedad válido que adjudica la cosa a esa parte; o el juicio de que una cantidad de dinero es debida por una parte a otra, será objetivo en tanto que exista una causa que atribuya esa suma de dinero a tal parte. La objetividad de estos juicios, no obstante que quien los formule la pretenda decididamente, puede resultar difícil de alcanzar, por la incidencia de una multitud de circunstancias y por la posibilidad de considerar dos o más causas posibles

de atribución en una misma relación; por ejemplo, puede una relación en la que una persona paga un precio a otra para que fabrique cierta cosa verse desde el punto de vista de un contrato de arrendamiento de servicios o de la venta de una cosa futura, y los resultados en cuanto a los derechos y obligaciones de las partes son diferentes según cada postura. Por eso, estos juicios no pueden considerarse como una conclusión científicamente demostrable, y tienen sólo el valor de una opinión, pero de una opinión que pretende ser objetiva y fundada y no el mero resultado de una emoción o libre intuición.¹¹

3. El juicio práctico sobre la conducta a seguir

Al juicio teórico que declara lo “debido” o lo “suyo” en la relación o situación concreta, sigue un segundo juicio, un juicio práctico, por el que se determina una acción concreta que ha de practicarse. El juez, por ejemplo, que declara que el actor en un juicio reivindicatorio es el propietario, no ha terminado su labor; tiene ahora que prescribir la conducta que ha de seguir el demandado: restituir la cosas en tales y cuales condiciones y circunstancias.

De este juicio práctico no se puede predicar la objetividad porque se refiere a una conducta que todavía no es, de modo que no puede ser medido por la realidad. Pero hay otra medida para valorarlo. La conducta que determina el juicio práctico se concibe como un medio para alcanzar la finalidad de resolver o prevenir un conflicto en una determinado relación o situación, haciendo que cada quien dé lo debido y reciba lo suyo. Es, en otras palabras, la acción adecuada para restablecer o mantener la justicia del caso concreto. En consecuencia, la validez de este juicio práctico depende de la idoneidad de la conducta prescrita para realizar la

¹¹ Debe tenerse en cuenta que las mismas relaciones y situaciones que son objeto de la ciencia jurídica, pueden serlo también de otras ciencias y dar lugar a su discernimiento con puntos de vista diferentes. Especialmente las relaciones de la comunidad política con los ciudadanos. De las relaciones de la comunidad política, que actúa por medio de los gobernantes investidos de potestad pública, con los ciudadanos, algunas dan lugar a conflictos que se resuelven con criterios de justicia, y por eso pueden considerarse jurídicas; otras dan lugar a conflictos que se resuelven por medio de un poder disciplinar interno (la auto corrección de la administración pública) o por medio de decisiones o actos políticos determinados por criterios de preservación del orden, equilibrio de poderes o factores geopolíticos, y que me parece deben excluirse del ámbito jurídico.

justicia posible, de que sea efectivamente el medio adecuado. Por eso, de estos juicios se predica, en vez de la objetividad, su rectitud, es decir, que realmente enderecen la conducta hacia el fin perseguido.

Hay una vinculación lógica necesaria entre el juicio teórico y el práctico. El primero determina qué es lo justo objetivo y, con base en ello, el juicio práctico, señala cómo ha de restablecerse o mantenerse la justicia en esa relación o situación concreta. El juicio práctico depende así del juicio teórico acerca de lo justo y no es, por consiguiente, un juicio arbitrario.

Cabe notar que este juicio práctico puede tener un diferente valor social según sea la persona que lo pronuncie. Los juicios que hacen los juristas en función de abogados, consultores o notarios, sólo tiene el valor de una recomendación o consejo: el jurista aconseja realizar determinada conducta, de manera semejante a como un médico recomienda un tratamiento; su consejo será más o menos seguido en la medida de la confianza y autoridad científica que se le reconozcan. Si el juicio lo pronuncia un juez investido de potestad pública tiene entonces el valor de una orden imperativa que debe ser obedecida; pero debe advertirse que este carácter no le viene por su elaboración intelectual, sino que es algo añadido, externo, que no modifica ni el contenido del juicio ni el modo de realizarlo.

Una cuestión conexas con la objetividad y rectitud de los juicios jurídicos es la de cómo se forma la experiencia personal del deber, es decir, de qué manera lo resuelto en un juicio práctico se percibe por la persona que ha de ejecutar la acción como un “deber”, o sea como una necesidad que la compele a practicarla. Evidentemente puede una persona sentirse forzada a cumplir un juicio práctico cuando proviene de un juez investido con potestad; pero sentirse forzada, constreñida o amenazada no es lo mismo que tener la experiencia de que una conducta es debida, pues el deber no excluye la libertad sino que la presupone. El sentido del deber depende de la inclinación a apetencia de un fin. Alguien experimenta una conducta como debida cuando la concibe como un medio adecuado para alcanzar un fin, y entonces el mismo deber resulta amable, tan amable como el fin que se busca. Por tanto, para que los juicios jurídicos se experimenten personalmente como un deber, se requiere que la conducta que propongan realizar se vea como un medio adecuado para realizar la justicia del caso concreto; y esto depende de que el juicio práctico sea recto y de que el juicio teórico sea objetivo.

Como quienes juzgan son hombres concretos, la validez social de sus juicios depende finalmente de la sabiduría y rectitud que se les reconozca y no del cargo que ostenten, es decir, depende de su autoridad y no de su potestad.

VI. CONCLUSIONES

Para resumir lo expuesto y en cuanto al punto tratado en esta ponencia, propongo las siguientes conclusiones por vía de hipótesis, partiendo de la concepción del derecho como ciencia de lo justo practicable, cuyo objeto material son las relaciones humanas (actos humanos recíprocamente referidos) y cuyo objeto formal es la determinación de lo justo practicable:

1. Se puede hablar de la objetividad de los conceptos jurídicos en la medida que reflejen la realidad de las relaciones o situaciones que significan, de manera semejante a la objetividad de los conceptos de otras ciencias teóricas.

2. Respecto del juicio que, atendiendo a las diversas causas de atribución, declara lo qué es lo debido o lo suyo en una relación o situación concreta, se puede también hablar de objetividad, aunque ésta no puede demostrarse científicamente, por lo que estos juicios tienen el valor de opinión que pretende ser objetiva.

3. Respecto del juicio práctico que determina la conducta a seguir para mantener o restablecer la justicia en una relación o situación concreta, no se puede hablar de objetividad pero sí de rectitud, en el sentido de si la conducta que determina es adecuada para alcanzar la justicia posible del caso.